



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 57955/2017 - GALVAN, MARCELO ALFREDO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

VISTOS:

Que, arriban las presentes actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 70/74 contra la resolución dictada a fs. 69/vta. mediante la cual la Sra. Juez "a quo" declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo por no encontrarse configurados ninguno de los supuestos normados en el art. 24 de la Ley 18.345.

Que, a fs. 76/83 la parte demandada contestó el traslado conferido oportunamente.

Requerida la opinión del Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió la Sra. Fiscal General Adjunta Interina a tenor del dictamen obrante a fs. 89/vta.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, este Tribunal comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Adjunta Interina ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su Dictamen N° 91.826 del 21 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusión - que han de considerarse parte integrante del presente pronunciamiento- corresponde remitir y en cuanto sostiene que en autos no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345 para atribuir competencia territorial a esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente; así como en lo relativo a que, tratándose la demandada de una persona de existencia ideal, cabe estar a la presunción que se deriva del art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al domicilio que corresponde considerar a los fines de analizar la competencia territorial (conf. esta Sala en sentido análogo "Gomez, Natalia Karina c/Prevención A.R.T. S.A. s/Accidente-Ley especial" - SI 12917 del 15/12/11, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Además, llega firme a esta alzada, que la sede legal de la demandada se encuentra ubicada en la Ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, lo cual sella la suerte de la cuestión.

En consecuencia, el Tribunal entiende que corresponde declarar la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

II- Que, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida en autos, modo de resolver y que la parte actora pudo considerarse asistida con mejor derecho a litigar, las costas en esta alzada por dicha incidencia se imponen por su orden (art. 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

En función de ello, y de conformidad con lo dictaminado, el tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado, y en su mérito, declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones; 2) Costas de alzada por su orden.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

